

Escuelas Técnicas Superiores, deberán formalizar sus convenios de coordinación, con arreglo a lo dispuesto en este Decreto, en el plazo de un año, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo requisito previo para ello, según dispone el artículo segundo, la constitución del Departamento o Departamentos con los que haya de convenirse la coordinación cuando se trate de Facultades Universitarias.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este Decreto.

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas Ordenes sean necesarias para la interpretación y el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 2180/1967, de 19 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de Seguridad Social de los Representantes de Comercio.

La Ley de la Seguridad Social de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, entre los Regímenes Especiales que enumera en el número dos del artículo diez, incluye en su apartado k) el de los Representantes de Comercio, disponiendo el número cinco del propio artículo que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, dictará las normas reguladoras correspondientes.

Las características que concurren en la actividad laboral de los Representantes de Comercio y el hecho de que su incorporación a la Seguridad Social se realiza «ex novo», han determinado—de acuerdo, por otra parte, con las aspiraciones de los interesados— que el alcance de la acción protectora de este Régimen Especial se limite inicialmente a las situaciones de invalidez permanente, vejez, muerte y supervivencia, lesiones no invalidantes derivadas de accidentes de trabajo, asistencia social y servicios sociales, sin perjuicio de que en un futuro se vaya ampliando el campo de acción protectora, tendiendo a la paridad y homogeneidad con el Régimen General, de acuerdo con lo previsto en el apartado b) número cinco, del artículo diez de la Ley de la Seguridad Social.

De acuerdo con lo expuesto en el párrafo anterior, los estudios económicos y actuariales realizados se han constreñido a la cobertura de la acción protectora con que se inicia este Régimen Especial, habiéndose tenido en cuenta para la fijación del tipo de cotización aplicable en el primer período de reparto la circunstancia de que dicho Régimen comienza sin la existencia de pensionistas cuya carga financiera tenga que asumir.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero. *Disposición general.*—El presente Decreto tiene por objeto regular el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, previsto en el apartado k) del número dos del artículo diez de la Ley de la Seguridad Social de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, de acuerdo con lo dispuesto en el número cinco del citado artículo.

Artículo segundo. *Campo de aplicación.*—Estarán obligatoriamente incluidos en este Régimen Especial los Representantes de Comercio que tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena.

Artículo tercero. *Concepto de empresario.*—A los efectos de este Régimen Especial se considerará empresario, aunque su actividad no esté motivada por ánimo de lucro, a toda persona natural o jurídica por cuya cuenta trabajen los Representantes de Comercio comprendidos en el artículo anterior.

Artículo cuarto. *Afiliación, cotización y recaudación.*—Uno, en materia de inscripción de Empresas, afiliación y altas y bajas

de trabajadores, cotización y recaudación, serán de aplicación las normas del Régimen General de la Seguridad Social, con las peculiaridades establecidas en el presente Decreto y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

Dos. Las competencias que en las materias a que se refiere el número anterior se reconocen en las citadas normas a las Entidades gestoras del Régimen General se entenderán referidas a la Entidad gestora de este Régimen Especial, salvo en lo que respecta a la afiliación, que por ser única para todo el sistema corresponderá al Instituto Nacional de Previsión.

Artículo quinto. *Tipo de cotización.*—El tipo de cotización para la cobertura de la acción protectora durante el primer período de reparto será del once por ciento, del que corresponderá el siete al empresario y el cuatro al trabajador.

Artículo sexto. *Base de cotización.*—Uno. La cotización a este Régimen Especial, para todas las contingencias comprendidas en su acción protectora, incluida la de accidente de trabajo, se realizará sobre la base de tres mil ciento cincuenta pesetas mensuales.

Dos. El Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, podrá proponer al Gobierno la modificación de la base que se establece en el número anterior.

Artículo séptimo. *Acción protectora.*—La acción protectora de este Régimen Especial comprenderá:

- Prestaciones por invalidez permanente, cualquiera que fuese su causa.
- Prestación económica por vejez.
- Prestaciones económicas por muerte y supervivencia, cualquiera que fuese su causa.
- Indemnización a tanto alzado por lesiones permanentes derivadas de accidentes de trabajo, no constitutivas de incapacidad.
- Asistencia social y servicios sociales.

El concepto de las contingencias protegidas en este Régimen Especial será el determinado respecto a cada una de ellas en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo octavo. *Mejoras voluntarias.*—La protección de este Régimen Especial de la Seguridad Social podrá ser mejorada voluntariamente en la forma y condiciones que se establezcan en las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Artículo noveno. *Carácter de las prestaciones.*—Uno. De acuerdo con lo establecido en el artículo veintidós de la Ley de la Seguridad Social, las prestaciones otorgadas por este Régimen Especial no podrán ser objeto de cesión total o parcial, embargo, retención, compensación o descuento, salvo en los dos casos siguientes:

- En orden al cumplimiento de las obligaciones alimenticias a favor del cónyuge e hijos.
- Cuando se trate de obligaciones o responsabilidades contraídas por el beneficiario dentro de la Seguridad Social.

Dos. De conformidad con el citado precepto, las percepciones derivadas de la acción protectora de la Seguridad Social están exentas de toda contribución, impuesto, tasa o exacción parafiscal.

Tres. Tampoco podrá ser exigida ninguna tasa fiscal o parafiscal, ni derecho de ninguna clase, en cuantas informaciones o certificaciones hayan de facilitar la Entidad gestora y Organismos administrativos o judiciales, o de cualquier otra clase, en relación con dichas prestaciones.

Artículo décimo. *Prestaciones por invalidez permanente.*—Uno. Las prestaciones por invalidez permanente, cualquiera que fuese su causa, se otorgarán a los afiliados en alta o situación asimilada que tengan cubierto un período de cotización de mil ochocientos días, dentro de los diez años inmediatamente anteriores a la fecha de la declaración de la invalidez. Dicho período de cotización no será exigido cuando la invalidez proceda de accidente de trabajo.

Dos. La naturaleza, cuantía y condiciones del derecho a las prestaciones serán las establecidas para el Régimen General de la Seguridad Social, con la salvedad de que la base reguladora de estas prestaciones se determinará en todo caso en función de la base de cotización prevista en el artículo sexto de este Decreto y de acuerdo con las normas del Registro General aplicables a la enfermedad común, cualquiera que sea la contingencia determinante de la invalidez.

Artículo undécimo. *Prestación económica por vejez.*—Uno. La prestación económica por vejez única para cada pensionista, revestirá la forma de pensión vitalicia y se concederá a los afiliados en alta o situación asimilada que hayan cumplido sesenta y cinco años y tengan cubierto un período de cotización de diez años, de los cuales, al menos setecientos días, deberán estar

comprendidos dentro de los siete años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho

Dos. Los porcentajes aplicables para determinar la cuantía de la pensión serán los correspondientes a las escalas de los niveles mínimo y complementario establecidas, en función de los años de cotización, para el Régimen General. La base reguladora de la pensión se determinará de acuerdo con las normas señaladas para dicho Régimen

Artículo duodécimo. *Prestaciones económicas por muerte y supervivencia.*—En caso de muerte, cualquiera que fuese su causa, se otorgarán las mismas prestaciones previstas para el Régimen General y con arreglo a las condiciones señaladas en el mismo, con la salvedad de que la base reguladora de estas prestaciones se determinará en todo caso cuando el causante no sea pensionista, en función de la base de cotización prevista en el artículo sexto y de acuerdo con las normas del Régimen General aplicables a la enfermedad común, cualquiera que sea la contingencia determinante de la muerte.

Artículo decimotercero. *Indemnizaciones a tanto alzado por lesiones permanentes.*—Uno. Las lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter definitivo causadas por accidente de trabajo que, sin llegar a constituir una invalidez permanente, supongan una disminución o alteración de la integridad física del trabajador serán indemnizadas por una sola vez, cuando aparezcan recogidas en el baremo establecido para el Régimen General de la Seguridad Social, sin perjuicio todo ello del derecho del trabajador a continuar al servicio de la Empresa.

Dos. Dada la naturaleza no invalidante de las lesiones, mutilaciones y deformidades a que se refiere el número anterior las cantidades a tanto alzado que procedan en aplicación del baremo a que el mismo se refiere, serán incompatibles con las prestaciones económicas establecidas para la invalidez permanente, en cualquiera de sus grados de incapacidad. Sin embargo, si como consecuencia de un accidente de trabajo se produjeran lesiones de aquellas a las que el presente artículo se refiere, que sean totalmente independientes de las que hayan sido tomadas en consideración para declarar una invalidez permanente y el consiguiente grado de incapacidad, las indemnizaciones que con arreglo al baremo correspondan por las referidas lesiones serán compatibles con las prestaciones económicas a que la invalidez dé derecho.

Artículo decimocuarto. *Servicios Sociales.*—La prestación de los Servicios Sociales se llevará a cabo mediante la debida coordinación con los del Régimen General, colaborando en la forma que se determine en la ejecución de los programas generales relativos a dichos Servicios.

Artículo decimoquinto. *Asistencia Social.*—Este Régimen Especial de la Seguridad Social, con cargo a los fondos determinados al efecto, podrá dispensar, a las personas incluidas en su campo de aplicación y a los familiares o asimilados que de ellas dependan, los servicios y auxilios económicos que, en atención a estados o situaciones de necesidad, se consideren precisos, de acuerdo con las normas que regulen esta materia en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo decimosexto. *Gestión.*—La gestión de este Régimen Especial se efectuará bajo la dirección, vigilancia y tutela del Ministerio de Trabajo, ejercidas a través del Servicio de Mutualidades Laborales, por la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo decimoséptimo. *Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio.*—Uno. La Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio tendrá la naturaleza de Corporación de interés público, con plena capacidad jurídica y patrimonial para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo, respectivamente, con lo establecido en el número dos del artículo treinta y nueve y en el número dos del artículo treinta y ocho de la Ley de la Seguridad Social.

Dos. De conformidad con lo preceptuado en el número uno del artículo treinta y ocho de la Ley de la Seguridad Social, dicha Mutualidad se considerará incluida en el apartado c) del artículo quinto de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Tres. De acuerdo con lo dispuesto en el número dos del citado artículo treinta y ocho, la Mutualidad gozará del beneficio de pobreza a efectos jurisdiccionales y disfrutará, en la misma medida que el Estado, de exención tributaria absoluta, incluidas las tasas y exacciones parafiscales que puedan gravar en favor del Estado y Corporaciones locales y demás Entes públicos los actos que realice o los bienes que adquiera o posea afectos a sus fines, siempre que los tributos o exacciones de que se trate recaigan directamente sobre la Mutualidad en concepto legal de con-

tribuyente, y sin que sea posible, legalmente, la traslación de la carga tributaria a otras personas; gozará, finalmente en la misma medida que el Estado, de franquicia postal y de especial tasa telegráfica. Las exacciones a que se refiere el presente número alcanzarán también a la Mutualidad, en cuanto afecte a la gestión de las mejoras voluntarias de prestaciones.

Cuatro. Corresponderá al Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, dictar las disposiciones relativas a la constitución, régimen orgánico y funcionamiento de la Mutualidad, a que se refiere el presente artículo; corresponderá igualmente al Ministerio de Trabajo la aprobación de sus Estatutos.

Artículo decimoctavo. *Organos de gobierno de la Mutualidad.*—Uno. Los Organos colegiados de gobierno en la Mutualidad serán los siguientes:

- a) La Asamblea General, con las funciones que le correspondan como Organismo supremo de la Entidad.
- b) La Junta Rectora, con funciones de dirección y gobierno.
- c) La Comisión Delegada de la Junta Rectora, para la resolución de asuntos urgentes de la competencia de esta última
- d) Las Comisiones Provinciales, para el cumplimiento de obligaciones, satisfacciones de los derechos mutualistas, funciones informativas y resolutorias que se determinen.

Dos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarenta y uno de la Ley de la Seguridad Social, los Organos de gobierno estarán formados por Vocales electivos, natos y de libre designación, conforme a las normas y en la proporción que apruebe el Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical.

Artículo decimonoveno. *Competencia de la Mutualidad.*—La gestión de todas las competencias y situaciones que constituyan la acción protectora de este Régimen Especial de la Seguridad Social será asumida por la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, sin perjuicio de que ésta pueda establecer los conciertos previstos por la Ley de la Seguridad Social y de la colaboración que en materia de accidentes de trabajo reconozca dicha Ley a las Mutuas Patronales.

Artículo vigésimo. *Agrupación Profesional Sindical de los Representantes de Comercio.*—Las obligaciones de los empresarios en las materias a que se refiere el artículo cuarto, número uno, de este Decreto se cumplimentarán a través de la Agrupación Profesional Sindical de los Representantes de Comercio, de acuerdo con las normas aplicables al efecto.

Artículo vigésimo primero. *Régimen económico-administrativo.*—A los efectos del régimen económico-administrativo de este Régimen Especial, se estará a lo dispuesto en el artículo cuarenta y tres de la Ley de la Seguridad Social.

Artículo vigésimo segundo. *Régimen económico-financiero.* Uno. El sistema financiero de este Régimen Especial, que se ajustará a lo preceptuado en el artículo cincuenta y dos de la Ley de la Seguridad Social, será de reparto, con las salvedades que en materia de accidentes de trabajo se determinan para el Régimen General en el Decreto tres mil ciento cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de diciembre, por el que se regula el régimen económico-financiero. El primer periodo de reparto tendrá cuatro años de duración.

Dos. Los recursos para la financiación de este Régimen Especial de la Seguridad Social estarán constituidos por:

- a) Las cotizaciones de las Empresas.
- b) Las cotizaciones de los trabajadores.
- c) Los frutos, rentas e intereses y cualquier otro producto de los recursos que se le asignen.
- d) Cualesquiera otros ingresos.

Artículo vigésimo tercero. *Faltas y sanciones.*—Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de la Seguridad Social serán infracciones las acciones y omisiones que supongan incumplimiento de las obligaciones que impone dicha Ley el presente Decreto y sus disposiciones de aplicación y desarrollo. Igualmente las que dificulten u obstruyan la aplicación de este Régimen Especial y las que tiendan a defraudarla.

Dos. Los tipos de infracción, sujetos responsables, clase y cuantía de las sanciones y el procedimiento especial para la imposición de las mismas serán los que se determinen para el Régimen General.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho, desde cuya fecha empezará a surtir efectos este Régimen Especial.

Segunda.—De conformidad con lo establecido en el artículo cuarto de la Ley de la Seguridad Social se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Uno. Por lo que se refiere a la pensión de vejez, durante el transcurso de los diez primeros años, contados a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho, los Representantes de Comercio que lo deseen y cumplan todas las demás condiciones, salvo el periodo de cotización de diez años, podrán obtener la indicada pensión de vejez, graduándose su cuantía con arreglo a los siguientes porcentajes:

Con un año de cotización y menos de dos, diez por ciento.
Con dos años de cotización y menos de tres, veintidós por ciento

Con tres años de cotización y menos de cuatro, veintiséis por ciento.

Con cuatro años de cotización y menos de cinco, treinta por ciento.

Con cinco años de cotización y menos de seis, treinta y cuatro por ciento.

Con seis años de cotización y menos de siete, treinta y ocho por ciento.

Con siete años de cotización y menos de ocho, cuarenta y dos por ciento

Con ocho años de cotización y menos de nueve, cuarenta y seis por ciento.

Con nueve años de cotización en adelante, cincuenta por ciento.

Dos. No serán de aplicación a este Régimen Especial las disposiciones transitorias establecidas para la pensión de vejez en el Régimen General.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 2181/1967, de 19 de agosto, por el que destina al Alto Estado Mayor al Capitán de Fragata don José Manuel Fernández González.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo tercero del Decreto de treinta de agosto de mil novecientos treinta y nueve,

Vengo en disponer pase destinado al Alto Estado Mayor el Capitán de Fragata don José Manuel Fernández González.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en La Coruña a 19 de agosto de 1967.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2182/1967, de 16 de septiembre, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Hacienda se encargue del despacho de su Departamento el Ministro de Justicia.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Hacienda, don Juan José Espinosa San Martín, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso se encargue del despacho de su Departamento el Ministro de Justicia, don Antonio María Oriol y Urquijo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dieciséis de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 2183/1967, de 16 de agosto, por el que se nombra Vocal del Consejo Superior de Acción Social al General de División don Buenaventura Hernández Moure.

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Superior de Acción Social al General de División don Buenaventura Hernández Moure, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

DECRETO 2184/1967, de 16 de agosto, por el que se nombra Vocal del Consejo Superior de Acción Social al Inspector Médico de primera clase en situación de reserva don Mariano Madruga Jiménez.

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Superior de Acción Social al Inspector Médico de primera clase en situación de reserva don Mariano Madruga Jiménez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

DECRETO 2185/1967, de 16 de agosto, por el que se nombra Jefe del Servicio de Normalización del Ejército al General de Brigada de Infantería don Ignacio Quintana Roji.

Vengo en nombrar Jefe del Servicio de Normalización del Ejército al General de Brigada de Infantería don Ignacio Quintana Roji, cesando en la situación de «Disponible».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

DECRETO 2186/1967, de 18 de agosto, por el que se promueve al empleo de Teniente General al General de División don Emilio de la Guardia Ruiz, nombrándole Capitán General de la Quinta Región Militar.

Por existir vacante en la escala de Tenientes Generales, y en consideración a los servicios y circunstancias del General de División don Emilio de la Guardia Ruiz, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General, con la antigüedad del día seis del corriente mes y año, nombrándole Capitán General de la Quinta Región Militar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA